

SENTENCIA N°.022

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Violencia intrafamiliar Rad.N°.2022-00017-01

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por LIBIA AGUDELO JIMENO, en contra de la Resolución N°.4161.050.9.7.009-2022 del 20 de enero de 2022, por medio de la cual la Comisaría Primera de Familia de Terrón Colorado de esta ciudad, resolvió el incidente por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO en contra de la mencionada recurrente.

### II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos en su contra por parte de su ex compañera permanente LIBIA AGUDELO JIMENO, el 16 de septiembre de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Terrón Colorado de esta ciudad emitió la Resolución N°.4161.050.9.7.123-21 del 16 de septiembre de 2021, con la cual resolvió como medida definitiva de protección, “*CONMINAR A LA SEÑORA LIBIA AGUDELO JIMENO, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra el señor HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO*”, entre otras; además, de advertirle sobre las consecuencias al incumplimiento de la medida de protección adoptada. Contra esa decisión no se formuló recurso de parte.

Después de lo anterior, el 19 de octubre de 2021, el señor HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO presentó escrito poniendo de presente el incumplimiento a la Resolución N°.4161.050.9.7.123-21 del 16 de septiembre de 2021 por parte de LIBIA AGUDELO JIMENO, con lo cual la Comisaría Primera de Familia de Terrón Colorado dictó el auto de trámite 013 del 26 de octubre del mismo año, admitiendo la solicitud del incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva del 16 de septiembre, la consecuente notificación y decreto de pruebas pertinentes en el asunto.

Llegado el día y la hora señalados para la audiencia respectiva, la autoridad administrativa dictó la Resolución N°.4161.050.9.7.009-2022 del 20 de enero de 2022, *declarando el incumplimiento de las medidas, compromisos y órdenes efectuadas a LIBIA AGUDELO JIMENO en favor de HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO e impuso la sanción pecuniaria atinente a dicha conducta y las nuevas advertencias legales si continuare la inobservancia a dicha disposición, misma que hoy nos convoca, producto de la manifestación de la disconforme.*

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia de fecha 20 de enero del año en curso la autoridad administrativa dictó la Resolución N°.4161.050.9.7.009-2022 del 20 de enero de 2022, *declarando el incumplimiento de las medidas, compromisos y*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



órdenes efectuadas a LIBIA AGUDELO JIMENO en favor de HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO e impuso la sanción pecuniaria atinente a dicha conducta, así también las nuevas advertencias legales si continuare la inobservancia a dicha disposición; misma que hoy nos convoca, producto de la manifestación de la disconforme.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, LIBIA AGUDELO JIMENO, expresó su inconformidad en relación con lo decidido por la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado, aduciendo *“que embodegó todos sus enseres porque son de su propiedad y de sus hijas, además el señor Harold vive en un inmueble que no es de ellos y no paga ni arriendo, todos los gastos del inmueble son cubiertos por ella”*.

#### V. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho, de acuerdo a las previsiones del inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, desatar la alzada formulada en contra de la Resolución N°.4161.050.9.7.009-2022 proferida en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2022 por la Comisaría Primera de Familia del barrio Terrón Colorado de esta ciudad.

2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, e igualmente por la Ley 1257 del 2008, en particular el artículo 1º de la segunda norma, que señala:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”*.

3. Con las precisiones efectuadas anteriormente, se emprenderá el estudio de la inconformidad acaecida por la gestora del recurso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



3.1. Bajo los anteriores términos, es pertinente acudir al material probatorio – relevante- que milita en el expediente, es decir, la prueba documental incorporada por la autoridad administrativa y las declaraciones que fueron recaudadas por aquella en el curso de la audiencia de fecha 20 de enero de esta anualidad.

Múltiples descargos presentados por LIBIA AGUDELO JIMENO:

Sumariamente se tiene que, la señora LIBIA AGUDELO JIMENO refiere estar separada de hecho del señor HAROLD HIPÓLITO desde el 10 de febrero de 2020, que inició proceso de restitución de tenencia en contra de aquél por cuanto mediante contrato de Leasing, adquirió la tenencia del apartamento que ocuparon, que la pareja se encuentra en Litis en diferentes estrados judiciales de parte y parte en procesos de unión marital de hecho y fijación de cuota alimentaria. Que no ha incumplido la orden de protección impuesta por la autoridad administrativa en favor del señor HURTADO CASTAÑO, pues salió de viaje y dejó todo con llave pues son muebles y enseres de su propiedad obtenidos del matrimonio con CÉSAR CABRERA. Que al ser la titular del contrato de Leasing del apartamento por cuestiones de seguridad lo dejó con llave.

Declaraciones vertidas por las testigos solicitadas por LIBIA AGUDELO JIMENO:

En efecto, de la declaración de la testigo ANA MARÍA CABRERA AGUDELO se desprende sucintamente que, por orden de la señora LIBIA AGUDELO JIMENO *“fueron guardados los muebles y enseres que componían el interior del apartamento, incluidos el menaje de la cocina que fungió como hogar de la pareja AGUDELO-HURTADO. Que el apartamento quedó cerrado con llave incluidas la puerta y reja principal y la llave del gas, al considerar que eran cosas propias y personales.”*

Por su parte, la testigo SOFÍA HURTADO AGUDELO manifestó: *“que de parte de su mamá, ella en compañía de su hermana y sus tíos embodegaron todas las cosas que había en el apartamento de Juanambú porque se habían mudado hacía tres días a un lugar pequeño y no querían incurrir en gastos de pago de bodega, que guardaron todos los enseres y el menaje de la cocina y que algunos muebles eran de propiedad de su hermana. Reconoció que todo lo guardado había hecho parte y uso colectivo de toda la familia incluido su progenitor HAROLD HIPÓLITO.”*

Pruebas documentales.

- Certificado de tradición del apartamento mencionado en este asunto.
- Copias de los diferentes Litigios que se adelantan en los homólogos segundo de familia, treinta Civil Municipal y Quince Civil del Circuito.
- Múltiples copias de fotografías del apartamento, muebles y enseres.

4. Ciertamente, apreciado en su probidad el material probatorio obrante dentro del presente asunto, resulta diamantino para este Juzgador que, no habrá lugar a modificar la decisión proferida por la autoridad Administrativa,

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD*

*CIRCUITO JUDICIAL DE CALI*

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



en el sentido de declarar el incumplimiento por parte de LIBIA AGUDELO JIMENO a las medidas de protección adoptadas por la violencia intrafamiliar denunciada por HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO y que como producto *“SANCIONÓ con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a LIBIA AGUDELO JIMENO identificada con c.c. N°.31.957.566, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'817.052)*, misma que deberá consignar teniendo en cuenta la información ajustada para ello en la decisión de instancia administrativa.

Como ha sido expuesto, el conjunto de pruebas que han sido recaudadas en este asunto permitió establecer que se haya probada la violencia intrafamiliar de parte de LIBIA AGUDELO JIMENO en contra de HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO; es ostensible que se ha prodigado conductas propiciadoras de mala comunicación, falta de claridad frente a sus roles de pareja, sin que haya mediado diálogo y búsqueda de ayuda profesional terapéutica encaminadas a fortalecer o rescatar los lazos de respeto, solidaridad y tolerancia que corresponden a una sociedad civilizada.

Sin perjuicio de la falta de actividad probatoria de la recurrente, lo cierto es que la prueba testimonial y documental que milita en la actuación administrativa, da cuenta que sí resultó razonable la decisión objeto del ataque, en tanto precisamente, los descargos , y los testimonios vertidos dentro de la actuación por violencia intrafamiliar instaurada por HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO, evidencian que, en efecto, fue víctima de violencia intrafamiliar al interior del apartamento que alguna vez resguardó la convivencia de pareja, de ahí que no acoja este Despacho el planteamiento esbozado por la inconforme en su manifestación de apelación, encontrándose acertada la decisión final de la Comisaría en su Resolución.

Bajo esta perspectiva que genera la valoración probatoria en los términos expuestos, y teniendo en cuenta que la parte amonestada con la decisión de la autoridad administrativa, acaeció el incumplimiento a la orden de protección en favor del denunciante, de no agredirlo bajo ninguna óptica y que del mismo modo desprendió la violencia con su actuar contrario a los principios morales de respeto y resolución pacífica de conflictos, es necesario confirmar en su integridad el contenido de la Resolución apelada, incluidas las recomendaciones finales expuestas en dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el contenido de la Resolución N°.4161.050.9.7.009-2022 de fecha 20 de enero del presente año, dictada por la Comisaría Primera de Familia del barrio Terrón Colorado de esta ciudad, en el sentido de declarar el incumplimiento por parte de LIBIA AGUDELO JIMENO a las medidas de protección adoptadas por la violencia intrafamiliar denunciada por HAROLD HIPÓLITO HURTADO CASTAÑO y que como producto *“SANCIONÓ con multa de dos salarios mínimos legales*

*Suz.-*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*mensuales vigentes a LIBIA AGUDELO JIMENO identificada con c.c. N°.31.957.566, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'817.052), con todos los efectos y ordenes previstos en los numerales primero al quinto de la decisión en cita, así como el contenido de las recomendaciones finales expuestas en la resolutive de dicho acto administrativo.*

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes y a la Comisaria Primera de Familia del barrio Terrón Colorado de esta ciudad, lo acá resuelto, conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

*Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente, déjense las constancias respectivas en el expediente.*

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 28 Hoy 09 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria